México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/540/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700091615, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"En el oficio OIC/AQ/798/214, relacionado con el expediente 2012/COFEPRIS/DE32, para la correcion de hechos realizados por fucionarios, se AFIRMA que no se encontraron pruebas de omisión. Por lo anterior se solicita 1.- Legislación en donde se faculta al Instituto Nacional de Migración (INM) a otorgar patente del ejercicio profesional como médico sin la cedula profesional correspondiente. Facultad exclusiva de la Dirección General de Profesiones de la SEP. 2.- Legislación en donde de exime a los responsables de los centros de atención a la salud de no revisar el cumplimiento de los requisitos para el personal de Salud dentro del Sistema Nacional de Salud. 3.- Legislación en donde se permite que la COFEPRIS no haga acción sancionadora en caso de la detección de ejercer ilegalmente la profesión de médico con un permiso del INM, autoridad no facultada para ello. 4.- Copia de la(s) solicitud(es) de información al Organo de Control del INM acerca del caso en donde se otorga indebidamente a la extranjera... permiso para ejercer como médico en el país y cuya conclusión del caso fue que la funcionaria CARINA MEGURO cometió negligencia administrativa al otorgarla y hacerse merecedora de una suspensión de un mes. Se informo en tiempo y forma de la radicación de expediente y la contundencia de éste caso" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"expediente radicado en el Organo de Control del INM en contra de Meguro López Maria Carina" (sic).

Archivo

"0002700091615.pdf" (sic).

En el archivo identificado como 0002700091615.pdf, el peticionario adjuntó copia simple del oficio No. OIC/AQ/798/2014 de 21 de julio de 2014.

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.- 754/2015 de 11 de mayo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 311/04999/OIC/287/15 de 28 de abril de 2015, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración indicó a este Comité que, después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no localizó información alguna, respecto a lo solicitado en los numerales 1 a 3, del folio que nos ocupa, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, el órgano fiscalizador indicó que por lo que se refiere a lo solicitado en el numeral 4, tomando en consideración que el peticionario no señaló un periodo en específico dentro del cual requiere la información solicitada, y tomando de apoyo en criterio 09/13 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene una solicitud de información relacionada con el tema en comento, misma que obra dentro folio No. 0002700226314.

IV.- Que por oficio No. OIC/090/2015 de 14 de mayo de 2015, el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios informó a este Comité, que por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 1 a 3 del folio No. 0002700091615, no es información que ese órgano fiscalizador genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título o cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los servidores públicos que lo integran, por lo que, la información solicitada es inexistente, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, el órgano fiscalizador indicó que respecto a lo solicitado en el numeral 4, dicha información obra en los archivos de autoridad administrativa distinta, es decir, al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud de información No. 0002700091615 se requiere "...1.- Legislación en donde se faculta al Instituto Nacional de Migración (INM) a otorgar patente del ejercicio profesional como médico sin la cedula profesional correspondiente. Facultad exclusiva de la Dirección General de Profesiones de la SEP. 2.- Legislación en donde de exime a los responsables de los centros de atención a la salud de no revisar el cumplimiento de los requisitos para el personal de Salud dentro del Sistema Nacional de Salud. 3.- Legislación en donde se permite que la COFEPRIS no haga acción sancionadora en caso de la detección de ejercer ilegalmente la profesión de médico con un permiso del INM, autoridad no facultada para ello. 4.- Copia de la(s) solicitud(es) de información al Organo de Control del INM acerca del caso en donde se otorga indebidamente a la extranjera... permiso para ejercer como médico en el país y cuya conclusión del caso fue que la funcionaria CARINA MEGURO cometió negligencia administrativa al otorgarla y hacerse merecedora de una suspensión de un mes. Se informo en tiempo y forma de la radicación de expediente y la contundencia de éste caso" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración indica que por lo que se refiere a lo solicitado en el numeral 4, pone a disposición del peticionario archivo electrónico que contiene la información pública localizada en sus archivos, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo segundo de este fallo, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, los Órganos Internos de Control del Instituto Nacional de Migración, y de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, señala no contar con la información solicitada, conforme lo que quedó inserto en los Resultandos III primer párrafo, y IV, párrafo primero, de esta resolución, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que los Órganos Internos de Control del Instituto Nacional de Migración, y de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, entre sus atribuciones, las previstas en los artículos 79, y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señalan lo siguiente:

a) Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración: después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no localizó información alguna, respecto a lo solicitado en los numerales 1 a 3, del folio que nos ocupa, por lo que, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) Órgano Interno de Control de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios: que por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 1 a 3 del folio No. 0002700091615, no es información que ese órgano fiscalizador genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título o cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los servidores públicos que lo integran, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender las solicitudes de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-**, ***no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información***. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).
>
> [*Énfasis añadido*]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por los Órganos Internos de Control del Instituto Nacional de Migración, y de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en los numerales 1 a 3 del folio No. 0002700091615, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información solicitada en el numeral 4 del folio NO. 0002700091615, proporcionada por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Migración, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la inexistencia de la información solicitada en los numerales 1 a 3 del folio No. 0002700091615, comunicada los Órganos Internos de Control del Instituto Nacional de Migración, y de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión señalado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 80 de su Reglamento, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate **Jesús Guillermo Núñez Curry** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Elvia Esmeralda González Vázquez.